

Asimismo se regularán por disposiciones posteriores la creación, organización y funcionamiento de los indicados Centros y colegios militares.

Artículo noveno.—Por los Ministerios militares y por el de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La adaptación del régimen de la enseñanza Superior Militar a lo dispuesto en el presente Decreto se realizará dentro de los dos años siguientes a su entrada en vigor, quedando facultados los respectivos Ministerios para regular los correspondientes periodos de transición. Producida tal adaptación se aplicará lo dispuesto en el artículo séptimo del presente Decreto.

Segunda.—En todo caso, en las convocatorias que tengan lugar durante tres años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el límite de edad para los que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia será no haber cumplido veinticuatro años el día treinta y uno de diciembre del año en que se terminen las pruebas de ingreso determinadas en la convocatoria correspondiente.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto tres mil diecinueve y siete mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de septiembre, en cuanto se opone al presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 520/1973, de 22 de marzo, por el que se establece el Carnet de Empresa con Responsabilidad para la Actividad de Fotogrametría

La experiencia alcanzada en los últimos años con la implantación del carnet de Empresa con responsabilidad en distintos sectores de la actividad económica, permite asegurar la conveniencia de extenderlos a otros que por sus características y peculiaridades así lo aconsejen.

Consecuentemente, y habida cuenta de las especiales circunstancias que concurren en la actividad fotogramétrica y con el fin de evitar el intrusismo, competencia desleal en el sector y garantizar el debido nivel técnico y eficacia que se precisan en el desarrollo de sus funciones, parece oportuno establecer con carácter obligatorio el carnet de Empresa con responsabilidad para todas las Empresas de Fotogrametría.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece con carácter obligatorio el «Carnet de Empresa con responsabilidad» para todas las Empresas de Fotogrametría que desarrollen su actividad en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo segundo.—El carnet de Empresa con responsabilidad será exigido en todos los casos a las personas físicas o jurídicas que contraten o subcontraten con el Estado, la Provincia, el Municipio y Organismos de ellos dependientes.

Artículo tercero.—Toda Empresa que ejerza o pretenda ejercer la actividad de la citada proveerse del citado carnet, cuya concesión quedará supeditada al cumplimiento de los requisitos siguientes:

Uno. La Empresa que pretenda obtener el carnet deberá poseer aparatos propios de restitución fotogramétrica clasificados en primero y segundo orden, acreditar las altas en el pago de licencia fiscal, estar al corriente de sus obligaciones tributarias y demás requisitos legales que correspondan para el ejercicio de su actividad.

Dos. Las Empresas ya establecidas deberán acreditar que cumplen estrictamente cuantas disposiciones legales en vigor regulan los derechos laborales y de Seguridad Social de los trabajadores pertenecientes a las mismas.

Tres. Cuando se trate de Empresa que pretende iniciar sus actividades, deberá acreditar ante el Sindicato Provincial respectivo poseer capacidad económica, crédito y solvencia suficiente para dedicarse a la actividad de fotogrametría.

Artículo cuarto.—La expedición del carnet será absolutamente gratuita, pero podrá exigirse el abono del coste material del mismo, y su número en ningún caso será limitado.

Artículo quinto.—El carnet se solicitará del Sindicato Provincial de Actividades Diversas que corresponda a la provincia donde radique el domicilio social de la Empresa o la dirección de la misma, cuyo Sindicato, previo informe de las Uniones de Empleados y de Trabajadores y Técnicos respectivos, con el visto bueno del Delegado provincial sindical correspondiente, elevará el expediente instruido a la Presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, la que, previos los correspondientes acuerdos de los Organismos Colegiados de dicho Sindicato Nacional, concederá o denegará el carnet solicitado.

Artículo sexto.—Contra el acuerdo denegatorio de la solicitud de carnet, el interesado podrá interponer recurso, en la forma y por los trámites establecidos, ante el Tribunal Central de Amparo y contra los acuerdos de dicho Tribunal, si procediere, interponer el recurso contencioso sindical.

Artículo séptimo.—El modelo de carnet será único en toda España, y su confección y distribución se llevará a cabo por el Sindicato Provincial de Actividades Diversas respectivo.

Artículo octavo.—El carnet tendrá un periodo de validez de diez años, siendo obligatoria su revisión y visado anualmente. Al final de su plazo de validez deberá solicitarse otro nuevo en las mismas condiciones establecidas anteriormente.

Artículo noveno.—El incumplimiento de este Decreto por parte de las Empresas será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según el procedimiento establecido en el Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta. Asimismo podrán dichos Delegados, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo, proponer al Ministerio de Trabajo disponga la paralización de las actividades de aquellas Empresas que carezcan del «Carnet de Empresa con responsabilidad», conforme a lo establecido en el artículo dieciséis del Reglamento Orgánico y Funcional de Delegaciones de Trabajo, aprobado por Decreto de tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

La Comisión Central de Planificación Contable, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y uno, ha elaborado el Plan General de Contabilidad, y una vez que el Consejo de Economía Nacional ha emitido el preceptivo informe, según el apartado segundo, cuatro, de la citada Orden, ha elevado la oportuna propuesta a este Ministerio para su aprobación.

No obstante las indudables ventajas que llevará aparejadas, en todo caso, la implantación del Plan, se ha preferido dar un carácter facultativo a su adopción por las Empresas, dejando, de momento, que sea la propia convicción de una conveniencia técnica la que paulatinamente vaya operando la aplicación del mismo, sin perjuicio de que en el futuro se pueda establecer su aplicación obligatoria en los casos que se determine.